

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Habiéndose subsanado dentro de la oportunidad legal la demanda promovida por la señora SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL en contra de la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA como representante legal de la niña M.P.M., se observa que debe admitirse por cumplir con los requisitos de ley.

Se ordenará dar el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con las reglas establecidas en el 386 ibídem, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, y, notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Atendiendo las manifestaciones hechas en la demanda, y, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, el Juzgado dispondrá integrar el contradictorio en el presente trámite con el señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, en calidad de demandado a quien deberá notificarse personalmente del contenido de esta providencia, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días.

De acuerdo con la citada normatividad, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto, para lo cual se comisionará al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Impugnación de Reconocimiento promovida por la señora SAMANTHA SCHWARTZ CARRASCAL, en contra de la señora PAOLA KATHERINE MANTILLA BAYONA, como representante legal de la niña M.P.M.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite, en calidad de demandado al señor CARLOS JULIO SOCHA HERNANDEZ, conforme a lo establecido en el artículo 218 del Código Civil.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la demandada y al vinculado corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Téngase en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806/20.

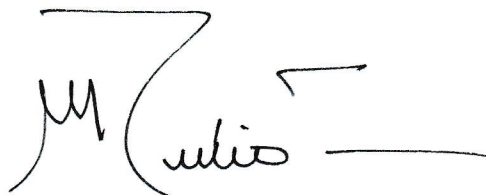
QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para las partes involucradas en el presente asunto, a través del laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la impugnación alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C. G. del P.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero de este municipio.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez